



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-080/2024

PARTES **SOFÍA MARGARITA**
DENUNCIANTES: **PROVENCIO O'DONGHUE,**
CAROLINA MONTSERRAT
GALICIA YLLAN, SILVANA
CARRANZA NAVARRO,
EDGAR MARTÍNEZ
SALGADO Y YARETH
GONZÁLEZ DÁVALOS

PROBABLES **HANNAH DE LAMADRID**
RESPONSABLES: **TÉLLEZ Y MORENA**

MAGISTRADO **ARMANDO AMBRIZ**
ponente: **HERNÁNDEZ**

SECRETARIO: **JORGE BAUTISTA ALCOCER**

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la que se determina **sobreseer** el Procedimiento por la presentación extemporánea de la queja interpuesta en contra de **Hannah de Lamadrid Téllez**¹ y **Morena**, por una publicación realizada el veintiuno de enero

¹ Otrora candidata a la Titularidad de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, postulada por Morena.

de dos mil veinticuatro² en el perfil de la red social *Facebook* perteneciente a una ciudadana.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Partes actoras, denunciantes, promoventes o quejosos	Sofía Margarita Provencio O'Donghue, Carolina Montserrat Galicia Yllan, Silvana Carranza Navarro, Edgar Martínez Salgado y Yareth González Dávalos
Probable(s) responsable(s), denunciado(s), Hannah de Lamadrid, Morena:	Hannah de Lamadrid Téllez, otra candidata a la Titularidad de la Alcaldía de Coyoacán y Morena
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno dio inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.**

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero.**

1.3. Periodo de campañas. El periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno **transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo.**

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio **inicio el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva **tuvo lugar el dos de junio.**

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1. Queja. El uno de abril, el Instituto Electoral recibió el escrito de queja interpuesta por **los promoventes** a fin de denunciar hechos que, a su consideración, transgredieron la normativa electoral, consistentes en:

- La realización de publicaciones en la red social *Facebook*, en las que supuestamente se hacía referencia a la candidatura de Hannah de Lamadrid para el cargo de la Titularidad de la Alcaldía Coyoacán postulada por Morena, así como la colocación de lonas,



repartición de propaganda electoral y la realización de eventos proselitistas.

Lo que a decir de la parte denunciante actualizaba las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como culpa in vigilando**, entre otras.

2.2. Integración del expediente, registro, prevención y la realización de diligencias preliminares. En proveído de cuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/517/2024**, asimismo, previno a los promoventes para que especificaran las ubicaciones exactas donde se había repartido la propaganda electoral, así como de las lonas denunciadas y los eventos proselitistas. También se ordenaron diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Inicio del Procedimiento y emplazamiento. El dieciocho de mayo, la Comisión determinó lo siguiente:

- **El desechamiento de la queja**, respecto de la colocación de lonas, repartición de propaganda electoral y la realización de eventos proselitistas, toda vez que las partes actoras no desahogaron la prevención que les fue realizada a efecto de que precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con estos hechos.

- **El desechamiento de la queja**, respecto de diecinueve publicaciones en la red social *Facebook* realizadas en el perfil de Hannah de Lamadrid, toda vez que no fueron constatadas por la autoridad sustanciadora, por lo que no se tuvieron elementos que generaran indicios sobre los hechos denunciados.
- **El inicio del Procedimiento** en contra de Hannah de Lamadrid, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, respecto de una publicación realizada el veintiuno de enero en el perfil de *Guadalupe E. Quintana García* en la red social *Facebook*, en la que se refiere una jornada de apoyo en favor de la denunciada, en la que también se incluyeron imágenes en las que supuestamente se distribuye propaganda electoral.
- **El inicio del Procedimiento** en contra de Morena por *Culpa in vigilando*, derivada de la publicación antes referida.

El Procedimiento se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/073/2024**, y se ordenó el **emplazamiento** respectivo.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Contestación al emplazamiento. El veintisiete de mayo, Hannah de Lamadrid dio contestación al emplazamiento que



le fue formulado. Por cuanto hizo a Morena, no se tuvo constancia para comparecer al Procedimiento en esa etapa.

2.5. Ampliación del plazo. El diecisiete de junio, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes de desahogo.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. En proveído de dos de julio, la Secretaría Ejecutiva **tuvo por contestado el emplazamiento en tiempo y forma por parte de Hannah de Lamadrid**. Asimismo, **tuvo por precluido el derecho de Morena** para dar respuesta al emplazamiento del Procedimiento.

Enseguida, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y se ordenó dar vista con el expediente a las partes, a efecto de que manifestaran los **alegatos** que a su derecho convinieran.

2.7. Cierre de instrucción. El diez de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de alegatos de Hannah de Lamadrid y, por precluido el derecho de las partes denunciantes y Morena en esa etapa procesal, al no haber presentado algún escrito para tal efecto.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.8. Dictamen. El once de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/073/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El doce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2472/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/073/2024**.

3.2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-080/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplió a través del oficio **TECDMX/SG/1826/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición en esa fecha.

3.3. Radicación. El quince de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia



Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver los presentes Procedimientos, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta del Procedimiento instaurado en contra de **Hannah de Lamadrid, otrora candidata a la titularidad de la Alcaldía Coyoacán y del partido político Morena, por la presunta actualización de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la culpa in vigilando**, derivado una publicación realizada el veintiuno de enero en el perfil de Guadalupe E. Quintana García en la red social *Facebook*, en la que se refiere una jornada de apoyo en favor de la denunciada, en la que también se incluyeron imágenes en las que supuestamente se distribuye propaganda electoral.

Hechos que pudieron tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral de los mismos vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior identificada como **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴**.

En la cual se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

⁴ Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>



En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral⁵.

SEGUNDO. Sobreseimiento

En principio, debe señalarse que el presente Procedimiento, únicamente se inició respecto de una publicación realizada el veintiuno de enero en el perfil de Guadalupe E. Quintana García en la red social *Facebook*, en la que se refiere una jornada de apoyo en favor de la denunciada, en la que también se incluyeron imágenes en las que supuestamente se distribuye propaganda electoral.

Por tal motivo, la Comisión dictó el acuerdo de inicio del Procedimiento, determinando procedente la queja instaurada en contra de **Hannah de Lamadrid y Morena**, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, así como *culpa in vigilando*.

Oportunidad en la presentación de la queja

En relación con la presentación oportuna de la queja, se debe observar lo dispuesto en el artículo 26, fracción I del Reglamento de Quejas que establece que admitida la queja o denuncia procederá el sobreseimiento cuando sobrevenga

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 25, el cual en su fracción VI, establece que la queja o denuncia será desechada de plano cuando **se presente fuera de los plazos señalados el artículo 15 y 80 del Reglamento.**

Para el caso que nos ocupa, es preciso hacer referencia al artículo 15 del Reglamento de Quejas, el cual establece que los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, **dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella**, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al Procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120 fracción III del Reglamento Interior señala que las resoluciones que emita este Órgano Jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.



Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

Por lo anterior, se debe ordenar el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En el caso concreto y, de manera previa a resolver sobre el fondo del asunto, este Tribunal Electoral advierte que la queja interpuesta por las denunciantes, se realizó fuera del plazo establecido para ello, es decir, con más de treinta días naturales posteriores a que tuvieron conocimiento de la publicación materia de resolución.

Lo anterior resulta así, pues de la narración de los hechos denunciados, se advierte que las partes actoras, señalaron que el veintiuno de enero en la cuenta de la red social *Facebook* de Guadalupe E. Quintana García, se compartieron una serie de fotografías en las que se observa que se realizaron una serie de actos electorales en apoyo a Hanna de Lamadrid y del partido Morena, mediante la distribución de propaganda.

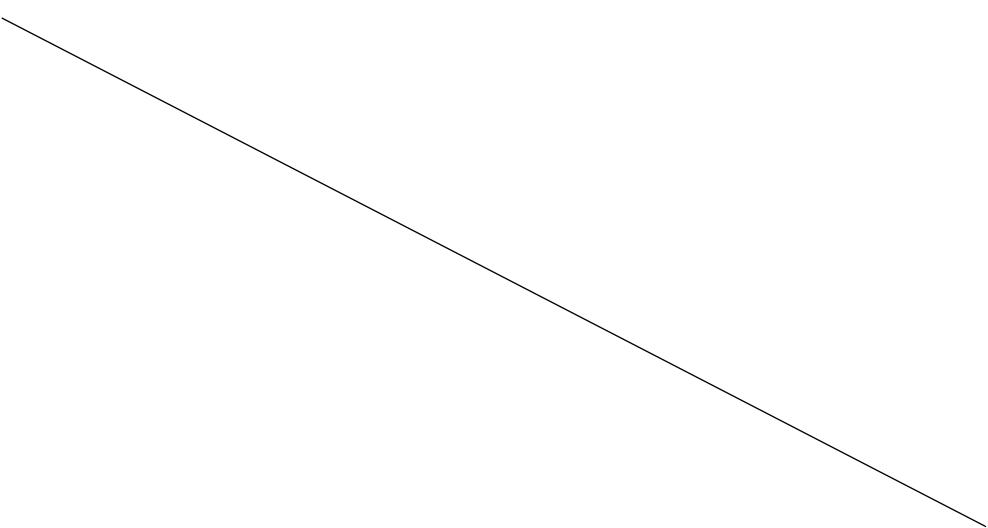
En ese contexto, a efecto de acreditar el sobreseimiento del presente asunto, debe tomarse en consideración que, del análisis de las constancias que integran el expediente, se

observa que **denunciaron diversos hechos ocurridos en el mes de enero, y no fue que hasta el uno de abril presentaron su escrito de queja ante el Instituto Electoral.**

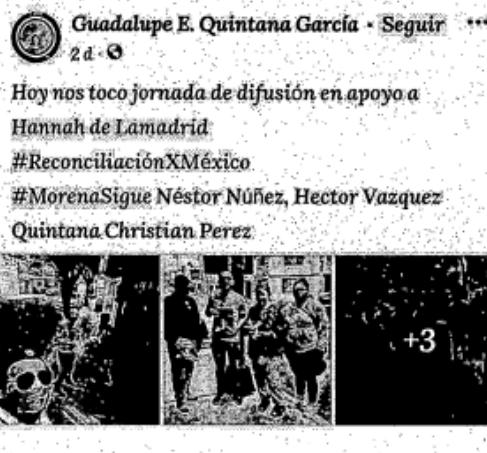
Es preciso señalar que las quejas hicieron hincapié en que todos los hechos denunciados **comenzaron a partir del presente año** en diversos puntos de la Alcaldía Coyoacán, de lo cual, concatenado con la narrativa de hechos que realizaron, resulta válido inferir que se hacía una clara referencia al primer mes del año.

Lo anterior resulta relevante, puesto que las partes actoras, no refieren cuando tuvieron conocimiento preciso de los hechos controvertidos; sin embargo, de un análisis integral del escrito de queja, se desprende que fue en el mes de enero que esto ocurrió.

Ahora bien, en ese contexto y en relación con la publicación materia de esta resolución, resulta relevante observar la imagen de la publicación denunciada y que fue aportada por las denunciantes, a efecto de evidenciar la extemporaneidad en la presentación de la queja.



16. El día 21 de Enero de 2024 en la cuenta de C. Guadalupe E. Quintana García compartió una serie de fotografías en donde se observa que se realizaron una serie de difusión electoral en apoyo a C. Hannah de la Madrid y al partido de Morena, mediante la distribución de propaganda.



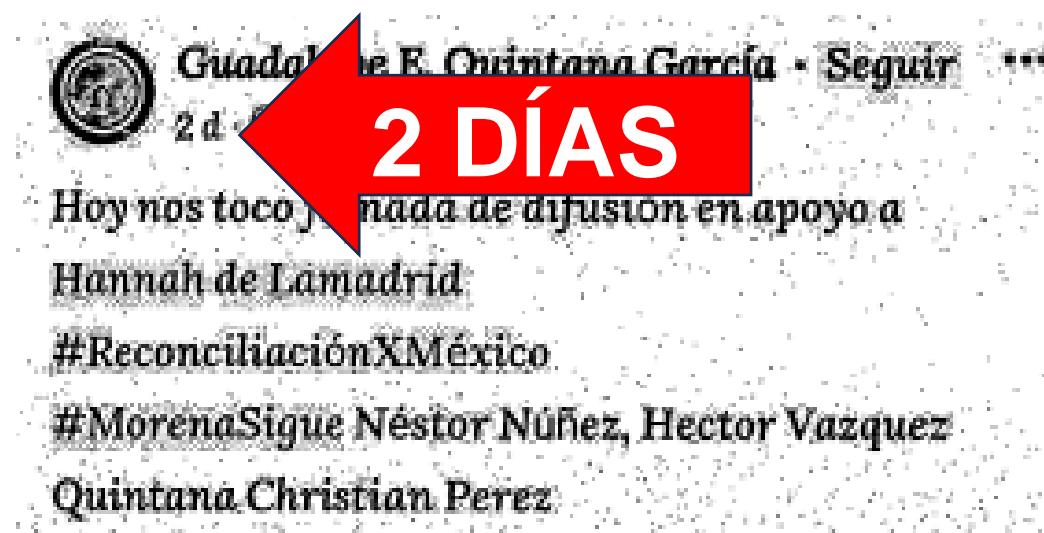
Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/share/p/lqPZrpUYcCpJX3YE/?mibextid=K8Wfd2>

Como se observa, las denunciantes señalan que fue el veintiuno de enero que *en la cuenta de C. Guadalupe E. Quintana García compartió una serie de fotografías en donde se observa que se realizaron una serie de difusión electoral en apoyo a C. Hannah de la Madrid y al partido Morena, mediante la distribución de propaganda (sic)*.

Lo anterior se corrobora con la diligencia realizada por la autoridad sustanciadora en el Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-596/2024, de ocho de abril, la cual constató que la publicación se realizó el veintiuno de enero tal como lo narraron las partes quejas:



Sin embargo, lo relevante de dicha publicación, es la extraída del escrito de queja y que fue aportada como prueba por las personas denunciantes, de la que se puede advertir lo siguiente:



De la imagen anterior, resulta válido colegir, que el elemento aportado como prueba, es una captura de pantalla y que la misma se realizó a dos días de la publicación objeto del presente Procedimiento, es decir, el veintitrés de enero.

En efecto, para este Tribunal Electoral, de un análisis contextual de la narrativa de los hechos y de las propias pruebas aportadas por las partes actoras, deviene inconcusso que si el IECDMX verificó que la publicación controvertida se realizó el veintiuno de enero y la captura de pantalla se realizó a dos días (“2d”) de esa fecha, las denunciantes tuvieron conocimiento de esa publicación el veintitrés de enero.

Por tanto, tal como se evidencia de los elementos que obran en el expediente, la presentación de la queja resulta extemporánea, pues las denunciantes tuvieron conocimiento del hecho el veintitrés de enero y el escrito de denuncia se presentó hasta el uno de abril, es decir, sesenta y ocho días naturales posteriores al conocimiento

de la publicación materia de controversia, un plazo mucho mayor a los treinta días naturales que establece el artículo 15 del Reglamento de Quejas para la presentación de quejas o denuncias.

En consecuencia, atento a las consideraciones expuestas en este apartado, respecto de la publicación realizada el veintiuno de enero en el perfil de Guadalupe E. Quintana García en la red social *Facebook*, lo procedente es **sobreseer** el presente Procedimiento iniciado en contra de **Hannah de Lamadrid y Morena**, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, así como *culpa in vigilando*.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente **Procedimiento**, por las infracciones atribuidas a **Hannah de Lamadrid y Morena**, en términos del considerando **SEGUNDO**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.



Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.